

**DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS: 05-12-2024****N.º CONSULTA VINCULANTE: V2456/2024****SUMARIO:**

**IAE. Beneficios fiscales. Exenciones.** *Mutua Colaboradora con la Seguridad Social.* Una Mutua Colaboradora con la Seguridad Social regulada en los arts 80 y ss TRLGSS en el ámbito de sus competencias encomendadas para el cumplimiento de sus fines, la entidad consultante para la ejecución de sus actividades dispone de inmuebles donde presta asistencias sanitarias y rehabilitadoras a los trabajadores de las empresas asociadas y a autónomos adheridos. El art. 84.5 TRLGSS establece, por remisión al art. 76.1 del mismo texto legal, en favor de las mutuas colaboradas con la Seguridad Social, la exención tributaria absoluta para todos los tributos estatales, autonómicos y locales, en la misma medida que el Estado, con las limitaciones y excepciones que, en cada caso, establezca la legislación fiscal vigente, siempre que los tributos recaigan directamente sobre dichas mutuas en concepto legal de contribuyente y sin que sea posible legalmente la traslación de la carga tributaria a otras personas. Por tanto, en su condición de Entidad Colaboradora de la Seguridad Social, la Mutua está exenta de tributar por el IAE por el ejercicio de aquellas actividades dirigidas a la consecución de sus fines y dicha exención supone, a efectos de este impuesto, la no obligación de darse de alta en la matrícula del impuesto ni de tributar por el mismo, con independencia de las obligaciones de carácter censal que le pueda corresponder, en concreto deberá presentar las declaraciones censales de alta, modificación o baja (modelo 036) que sustituyen a la presentación de las declaraciones específicas del IAE (modelo 840).

**Descripción sucinta de los hechos:**

La entidad consultante es una Mutua Colaboradora con la Seguridad Social regulada en los artículos 80 y siguientes del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

En el ámbito de sus competencias encomendadas para el cumplimiento de sus fines, la entidad consultante para la ejecución de sus actividades dispone de inmuebles donde presta asistencias sanitarias y rehabilitadoras a los trabajadores de las empresas asociadas y a autónomos adheridos.

**Cuestión planteada:**

Se plantea si la consultante está exenta en el impuesto por las actividades dirigidas a la consecución de sus fines. En dicho caso, pregunta si es necesario disponer de un alta censal por la actividad asistencial.

En caso de que las actividades estén no exentas, desea conocer en que rúbrica del impuesto tiene que matricularse.

**Contestación:**

El Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) se regula en los artículos 78 a 91 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

El artículo 78 del TRLRHL establece, en su apartado 1, que “El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio, en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las Tarifas del impuesto.”.

El apartado 1 del artículo 79 del TRLRHL dispone que “Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.”.

Síguenos en...

El artículo 83 del TRLRHL establece que “Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.”.

El artículo 76 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (TRLGSS), aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, dispone en su apartado 1:

“1. Las entidades gestoras y servicios comunes disfrutarán en la misma medida que el Estado, con las limitaciones y excepciones que, en cada caso, establezca la legislación fiscal vigente, de exención tributaria absoluta, incluidos los derechos y honorarios notariales y registrales, por los actos que realicen o los bienes que adquieran o posean afectados a sus fines, siempre que los tributos o exacciones de que se trate recaigan directamente sobre los organismos de referencia en concepto legal de contribuyente y sin que sea posible legalmente la traslación de la carga tributaria a otras personas.”.

El artículo 79 del TRLGSS establece:

“1. La colaboración en la gestión del sistema de la Seguridad Social se llevará a cabo por mutuas colaboradoras con la Seguridad Social y por empresas, de acuerdo con lo establecido en el presente capítulo.

2. La colaboración en la gestión se podrá realizar también por asociaciones, fundaciones y entidades públicas y privadas, previa su inscripción en un registro público.”.

Y el apartado 5 del artículo 84 del TRLGSS señala que:

“5. Las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social gozarán de exención tributaria, en los términos que se establecen para las entidades gestoras en el artículo 76.1.”.

De esta manera, el artículo 84.5 del TRLGSS establece, por remisión al artículo 76.1 del mismo texto legal, en favor de las mutuas colaboradas con la Seguridad Social, la exención tributaria absoluta para todos los tributos estatales, autonómicos y locales, en la misma medida que el Estado, con las limitaciones y excepciones que, en cada caso, establezca la legislación fiscal vigente, siempre que los tributos recaigan directamente sobre dichas mutuas en concepto legal de contribuyente y sin que sea posible legalmente la traslación de la carga tributaria a otras personas.

En el ámbito del IAE, el artículo 82.1.d) del TRLRHL declara exentas:

“Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.”.

Una vez expuesto todo lo anterior y teniendo en cuenta que la entidad consultante tiene la condición de Entidad Colaboradora de la Seguridad Social, la Mutua consultante está exenta de tributar por el IAE por el ejercicio de aquellas actividades dirigidas a la consecución de sus fines, por aplicación del citado artículo 82.1.d) del TRLRHL, en combinación con los preceptos mencionados del TRLGSS.

Dicha exención supone, a efectos de este impuesto, la no obligación de darse de alta en la matrícula del impuesto ni de tributar por el mismo, con independencia de las obligaciones de carácter censal que le pueda corresponder.

En cuanto a las obligaciones censales, la disposición adicional quinta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT) en sus apartados 1 y 7 establece:

“1. Las personas o entidades que desarrollen o vayan a desarrollar en territorio español actividades empresariales o profesionales o satisfagan rendimientos sujetos a retención deberán comunicar a la Administración tributaria a través de las correspondientes declaraciones censales su alta en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores, las modificaciones que se produzcan en su situación tributaria y la baja en dicho censo. El Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores formará parte del Censo de Obligados Tributarios. En este último figurarán la totalidad de personas físicas o jurídicas y entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, identificadas a efectos fiscales en España.

Las declaraciones censales servirán, asimismo, para comunicar el inicio de las actividades económicas que desarrollen, las modificaciones que les afecten y el cese de las mismas. A efectos de lo dispuesto en este artículo, tendrán la consideración de empresarios o profesionales quienes tuvieran tal condición de acuerdo con las disposiciones propias del Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso cuando desarrollen su actividad fuera del territorio de aplicación de este impuesto.”.

“7. Las personas o entidades a que se refiere el apartado uno de este artículo podrán resultar exoneradas reglamentariamente de presentar otras declaraciones de contenido o finalidad censal establecidas por las normas propias de cada tributo.”.

Síguenos en...

Asimismo, el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1605/2007, de 27 de julio, establece:

“2. El Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores estará formado por las personas o entidades que desarrollen o vayan a desarrollar en territorio español alguna de las actividades u operaciones que se mencionan a continuación:

a) Actividades empresariales o profesionales. Se entenderá por tales aquellas cuya realización confiera la condición de empresario o profesional, incluidas las agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras.

(...)”.

Y el apartado 3 del artículo 14 del mismo Reglamento dispone:

“3. De igual forma, en relación con los sujetos pasivos que resulten exentos del Impuesto sobre Actividades Económicas, la presentación de las declaraciones censales reguladas en esta subsección sustituye a la presentación de las declaraciones específicas del Impuesto sobre Actividades Económicas.”.

El artículo 90, apartado 2 del TRLRHL dispone:

“2. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones censales de alta manifestando todos los elementos necesarios para su inclusión en la matrícula en los términos del artículo 90.1 de esta Ley y dentro del plazo que reglamentariamente se establezca. A continuación, se practicará por la Administración competente la liquidación correspondiente, la cual se notificará al sujeto pasivo, quien deberá efectuar el ingreso que proceda.

Asimismo, los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan trascendencia a efectos de este impuesto, y las formalizarán en los plazos y términos reglamentariamente determinados.

(...)”.

El Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, por el que se dictan normas para la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas y se regula la delegación de competencias en materia de gestión censal de dicho impuesto, establece a lo largo de su articulado las obligaciones en materia de gestión del impuesto que tienen los sujetos pasivos del mismo.

El artículo 5 del citado Real Decreto dispone en su apartado 1 lo siguiente:

“1. Los sujetos pasivos que no estén exentos del impuesto están obligados a presentar declaración de alta en su matrícula.

Estarán, asimismo, obligados a presentar declaración de alta en la matrícula los sujetos pasivos que viniesen aplicando alguna de las exenciones establecidas en el impuesto, cuando dejen de cumplir las condiciones exigidas para su aplicación...”.

Así, la Orden EHA/1274/2007, de 26 de abril, por la que se aprueban los modelos 036 de Declaración censal de alta, modificación y baja en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores y 037 de Declaración censal simplificada de alta, modificación y baja en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores, dispone en su artículo 4:

“Artículo 4. Sujetos pasivos del Impuesto sobre Actividades Económicas.

1. En relación con los sujetos pasivos del Impuesto sobre Actividades Económicas que resulten exentos del mismo por todas sus actividades económicas, la presentación de las declaraciones censales de alta, modificación o baja sustituye a la presentación de las declaraciones específicas de dicho Impuesto. Por tanto, y sin perjuicio de sus obligaciones censales de carácter general, identificarán a través de la declaración censal las actividades económicas que desarrollen, así como los establecimientos y locales en los que se lleven a cabo dichas actividades, y comunicarán el alta, la variación o la baja en aquéllas o en éstos.

2. (...)”.

De todo lo anterior se desprende que, como la entidad consultante está exenta del IAE, la presentación de las declaraciones censales de alta, modificación o baja (modelo 036) sustituye a la presentación de las declaraciones específicas del IAE (modelo 840).

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Fuente: Sitio web del Ministerio de Hacienda y Función Públicas.

Síguenos en...

